

Angelo Zamur

---

72

**De:** Juan Pablo Morales Costa - (Civil)  
**Enviado el:** lunes, 25 de junio de 2018 19:51  
**Para:** 'Azamur@perezdonoso.cl'  
**Asunto:** Escrito de plazo  
**Datos adjuntos:** Escrito fiscal Contesta demanda.pdf

Estimado Angelo,

Junto con saludar, adjunto escrito de plazo cuyo vencimiento recae el día de hoy.

Hago presente que el mail señalado en las bases está mal escrito: "azamur@perezdeonosocl".

Atte.



CONSEJO DE  
DEFENSA DEL  
ESTADO

**Juan Pablo Morales Costa**

PROCURADOR  
PROCURADURÍA CIVIL SANTIAGO  
[juanpablo.morales@cde.cl](mailto:juanpablo.morales@cde.cl)  
Teléfono: +56 226751805  
Agustinas 1687, Santiago - Chile  
[www.cde.cl](http://www.cde.cl)

Aviso de Confidencialidad: "Este mensaje y/o los documentos adjuntos puede(n) contener información privilegiada y confidencial protegida por la ley y por la reserva del Art. 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado y ha sido enviado para el uso exclusivo del destinatario al que se le ha intentado remitir. Si el lector no es la persona a quien está dirigido este correo electrónico, cualquier uso no autorizado, copia o distribución del mensaje y/o de la información están estrictamente prohibidos. En caso de recepción accidental por terceras personas, sírvase remitir toda copia al emisor inmediatamente o llamar al 226751800".

Notice of Confidentiality: "This message and/or the attached documents may have confidential and privileged information covered by the Consejo de Defensa del Estado's organic law, article 61 and it has been sent for exclusive use of the recipient to whom it has been intended to refer to. If the reader is not the person to whom this e-mail is addressed to, any unauthorized use, copying or distribution of this message and/or its information is strictly prohibited. In case of accidental receipt by third parties, please forward all copies to the sender immediately or call 56 226751800".



CONSEJO DE  
DEFENSA DEL  
ESTADO



11:00

Juicio arbitral

Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A. con Fisco de Chile - Mop

En lo principal: **Asume representación.**

Primer otrosí: **Contesta demanda.**

Segundo otrosí: **Personería.**

Tercer otrosí: **Confiere poder.**

SR. PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL

“CONCESIÓN RUTA 5 NORTE, TRAMO LA SERENA-VALLENAR”

RUTH ISRAEL LÓPEZ, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del FISCO DE CHILE - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en adelante MOP, ambos domiciliados en calle Agustinas 1687, Santiago, en causa sobre reclamación de multas, al Señor Presidente de la Comisión Arbitral de la Concesión de Obra Pública denominada “*Concesión Ruta 5 Norte, Tramo La Serena- Vallenar*”, causa Rol 2-2018, con respecto digo:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del D.F.L. N° 1, de 28 de julio de 1993, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 7 de agosto de 1993, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, vengo en asumir la representación del Ministerio de Obras Públicas en los presentes autos arbitrales.

POR TANTO,

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL PIDO: Tener presente la representación asumida.

**PRIMER OTROSÍ:** Que encontrándome dentro del plazo otorgado, vengo en evacuar el traslado conferido, contestando la demanda presentada con fecha 25 de mayo de 2018, por la Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A. (en adelante la SC o concesionaria), concesionaria de la obra pública fiscal denominada “*Concesión Ruta 5 Norte, Tramo La Serena-Vallenar*”, mediante la cual busca impugnar la Resolución DGOP (Exenta) N°4768 de



74

Juicio arbitral

Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A. con Fisco de Chile - Mop

---

En lo principal: **Asume representación.**

Primer otrosí: **Contesta demanda.**

Segundo otrosí: **Personería.**

Tercer otrosí: **Confiere poder.**

SR. PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL

“CONCESIÓN RUTA 5 NORTE, TRAMO LA SERENA-VALLENAR”

RUTH ISRAEL LÓPEZ, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del FISCO DE CHILE - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en adelante MOP, ambos domiciliados en calle Agustinas 1687, Santiago, en causa sobre reclamación de multas, al Señor Presidente de la Comisión Arbitral de la Concesión de Obra Pública denominada “*Concesión Ruta 5 Norte, Tramo La Serena- Vallenar*”, causa Rol 2-2018, con respecto digo:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del D.F.L. N° 1, de 28 de julio de 1993, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 7 de agosto de 1993, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, vengo en asumir la representación del Ministerio de Obras Públicas en los presentes autos arbitrales.

POR TANTO,

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL PIDO: Tener presente la representación asumida.

**PRIMER OTROSÍ:** Que encontrándome dentro del plazo otorgado, vengo en evacuar el traslado conferido, contestando la demanda presentada con fecha 25 de mayo de 2018, por la Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A. (en adelante la SC o concesionaria), concesionaria de la obra pública fiscal denominada “*Concesión Ruta 5 Norte, Tramo La Serena-Vallenar*”, mediante la cual busca impugnar la Resolución DGOP (Exenta) N°4768 de

05 de diciembre de 2017, impugnación que solicito sea rechazada en todas sus partes con costas, por carecer de sustento fáctico y jurídico, según se verá.

La SC funda su pretensión en premisas equivocadas que controvertimos en su totalidad, las que en síntesis se resumen en las siguientes: i. Por el supuesto atraso en la constitución de la "Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria" (en adelante la "Comisión"), lo que a su juicio influyó en la imposición de las multas; ii. Que dicho supuesto atraso sería imputable al Fisco; iii. Que las observaciones formuladas por la Comisión serían de carácter menor, hecho sólo calificado así por la SC; y iv. Que las actuaciones del Inspector Fiscal (en adelante IF) no se habrían ajustado al procedimiento regulado en el artículo 1.10.1 de las BALI.

#### **I. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 29 de la Ley de Concesiones, 47 y 48 de su Reglamento, esto es conforme a lo expresamente dispuesto en la Resolución DGOP (Exenta) N° 4143 de 30 de septiembre de 2015 y por el artículo 1.8.11.1 sobre "PROCEDIMIENTO Y PAGO DE LAS MULTAS", de las Bases de Licitación, el Director General de Obras Públicas, dictó la Resolución DGOP (Exenta) N°4768, de fecha 05 de diciembre de 2017, por la que aplicó a la SC 6 multas de 450 UTM cada una, por el atraso en el cumplimiento del plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras (en adelante PSP), por el período comprendido entre el día 03 de mayo de 2017 y 09 de mayo del mismo año, conforme a lo expresamente dispuesto en la letra b) de la Tabla N°7 del artículo 1.8.11 de las BALI.

#### **II. PROCEDENCIA Y LEGALIDAD DE LAS MULTAS.**

Las multas impuestas por la autoridad resultan procedentes y legales, en atención a que se fundan en un hecho cierto y objetivo, consistente en el atraso en el cumplimiento del plazo máximo para obtención de la PSP de la totalidad de las obras, plazo que expiró el 03 de mayo de 2016, hecho pacífico entre las partes. En este contexto, el concesionario no desmiente sus cartas en las cuales señala que existen observaciones que subsanar desde el 22 de abril de 2016 en adelante. Dicho de otra manera, antes del 22 de abril, la SC se encontraba tramitando sectorialmente las autorizaciones de funcionamiento de la edificación de la ruta concesionada.

76

Las multas se ajustan estrictamente al principio de legalidad, su imposición se encuentra prevista en las normas legales, reglamentarias y contractuales señaladas en el Capítulo I de esta contestación, lo cual consta además del propio texto de la demanda arbitral y los documentos acompañados por la SC.

En efecto, la demanda arbitral –bajo el epígrafe III- contiene un resumen de las Cartas por ella presentadas y Ordinarios del Inspector Fiscal que prueban sus reales obligaciones, a saber:

1. La SC señala expresamente que: *“Con fecha 28 de abril de 2016, la Comisión emitió el Acta por medio de la cual dejó constancia de las siguientes cuestiones”*,

En lo pertinente la letra c), N° ii.: *“Respecto del Tramo 1: ...aspectos relacionados con la seguridad de la ruta que debían ser levantados previo al otorgamiento de la respectiva PSP..., señalando para dichos efectos las siguientes materias:*

*... 2) Recepción de las correspondientes autorizaciones por parte de la SEREMI de Salud de todas las instalaciones de edificación tales como Áreas de Servicio, Pesaje, Peaje y Control de Carabineros.”<sup>1</sup>*

2. Por medio de anotación en el Libro de Obras N°220 de 28 de abril de 2016, el IF comunicó a la SC el Acta de la Comisión, instruyendo resolver todas las materias indicadas en dicha Acta.

3. Con fecha 29 de abril de 2016, la SC hizo llegar al IF por medio de la carta SCRDA-IF-4038/16 de 28 de abril del mismo año, las resoluciones de la SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo, que autorizan el funcionamiento del sistema sanitario de las instalaciones de edificación.

4. Con fecha 02 de mayo de 2016, la SC hizo llegar al IF por medio de la carta SCRDA-IF-4041/16 de 29 de abril del mismo año, las resoluciones de la SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo, que regulariza y aprueba los proyectos, y autoriza funcionamiento de los edificios construidos en la Ruta.

---

<sup>1</sup> Páginas 5 y 6 de la demanda

XX

5. Entre el día 3 y 4 de mayo 2016, SC verifica que no existan observaciones pendientes asociadas a la seguridad vial de la Ruta. Esto consta del Ord.105/236 de 03 de mayo de 2016; Ord.5492 de 03 de mayo de 2016 y Carta SCRDA-IF-4066/16.
6. Con fecha 05 de mayo de 2016, el IF informó al DGOP que la SC cumplió con las exigencias contenidas en el Acta de la Comisión. Con la misma fecha IF comunicó a la SC misma información.
7. Con fecha 05 de mayo de 2016, una vez resueltas las observaciones, la SC por medio de la carta SCRDA-3408/16, solicitó por "segunda vez" al DGOP otorgar la PSP de las obra.
8. Finalmente, con fecha de 09 de mayo de 2016, el DGOP por Resolución 1674 autorizó la PSP del Tramo 1 y de la totalidad de la obra pública licitada.

Hasta aquí nada nuevo, los argumentos de esta parte se construyen sobre hechos pacíficos, narrados y documentados por la SC, quedando establecido que el procedimiento establecido para la autorización de la PSP de las obras, se verificó conforme a lo acordado en el contrato de concesión suscrito por las partes y de forma adecuada al requerimiento técnico de las obras.

Así las cosas, en este Capítulo sólo fueron consideradas aquellas actuaciones –SC y MOP- destinadas realmente a obtener la PSP, dejando fuera aquellas que buscaron actuar dentro de los plazos, sin contar con una obra que estuviese en condiciones de iniciar la tramitación descrita en el artículo 1.10.1 de las BALI, como se verá más adelante.

### **III. LA RUTA NO ESTABA EN CONDICIONES DE SER PUESTA EN SERVICIO. NO CONTAR CON AUTORIZACIONES SECTORIALES Y PEDIR LA PSP RESULTA CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE.**

Suponemos que con el fin de evitar la imposición de una multa relacionada al cumplimiento de ciertos y determinados plazos, la SC a sabiendas que las obras no cumplían con ciertos estándares o autorizaciones de funcionamiento, solicitó de igual forma su recepción y puesta servicio. Tal conducta –en criterio de esta defensa- se aparta del principio de buena fe.

12

Es un hecho también pacífico que, el plazo máximo para obtener la PSP de la totalidad de las obras venció el 03 de mayo de 2016. Es del caso que, las obras sólo pudieron encontrarse en condición de ser puestas en servicio una vez que fueron corregidas, resueltas o subsanadas las observaciones de la Comisión, hecho que ocurrió el 29 de abril del mismo año, según consta en la carta SCRDA-IF-4041/16, la que conforme al timbre de recepción fue entregada al IF sólo el **02 de mayo de 2016, a las 10:30 hrs.** Ello, en atención a que antes de esta fecha la SC se encontraba tramitando sectorialmente las autorizaciones de funcionamiento ante la SEREMI de Salud.

Esta situación significa romper con un principio general del derecho: *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”* (Nadie puede sacar provecho de su propia negligencia) el cual resulta ser un elemento rector para la procedencia de la acción de tutela ante la Comisión Arbitral.

En este contexto, resulta pertinente citar al profesor Pablo Rodríguez Grez, quien señala que la negligencia puede definirse como *“un reproche jurídico que se funda en un error de conducta, que consiste en no ejecutar la actividad que hipotéticamente habría desplegado un modelo de persona cuidadosa (entendiendo como tal aquella que se comporta como es debido) y que tiene por objeto imputar al infractor las consecuencias de su actos”*.<sup>2</sup>

En efecto, no existen irregularidades imputables al Ministerio de Obras Públicas asociadas al proceso de comprobación de correcta ejecución de las obras, toda vez que dicho proceso, en ningún caso, podría haberse iniciado el 22 de marzo de 2016 como alega la SC, en atención a que es requisito mínimo que la obra se encuentre en condiciones de ser usada. En otras palabras, que la obra preste el servicio definido en los precisos términos definidos en el contrato lo que es de la esencia de la *“Puesta en Servicio Provisoria”* de cualquier obra pública licitada.

De esta forma, si la obra no puede ser usada, no puede ser puesta en servicio provisoriamente.

---

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. *“Responsabilidad Contractual”*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2003. Pág. 147.

X9

Sobre este punto, es necesario destacar que la Comisión recomendó al DGOP el otorgamiento de la PSP del tramo 1 del contrato, previa verificación del IF del levantamiento de las observaciones que impedían el funcionamiento provisorio de la Ruta.

Pues bien, de una simple lectura de los antecedentes acompañados por la SC, el tribunal podrá apreciar con claridad que las autorizaciones de la SEREMI de Salud sólo fueron obtenidas los días 28 y 29 de abril de 2016, de ello dan cuenta las propias Resoluciones N°155 a N°162 y N°938 a N°941, respectivamente, acompañadas por la SC al proceso.

Cabe además precisar, que las citadas resoluciones de fecha 28 y 29 de abril de 2016, dan cuenta de la época en la que se obtuvieron las autorizaciones, es decir, hay toda una tramitación previa que va desde el ingreso de los proyectos a la SEREMI, análisis, iteraciones, revisiones, etc. Todo esto da cuenta que al día 22 de marzo la SC no reunía los requisitos mínimos para pedir la PSP de las obras. En otras palabras, la prestación objeto del contrato de concesión, debió ejecutarse, incluyendo la autorización de PSP de la totalidad de las obras dentro del plazo máximo establecido expresamente para ello, lo que no ocurrió.

Ahora bien, es el propio artículo 1.10.1 de las BALI el que establece el requisito previo y mínimo de encontrarse las obras en condiciones de servir a los usuarios, y ello es lógico, dado que la Comisión sólo comprueba que la SC *"haya cumplido todas exigencias administrativas contenidas en las presentes Bases de Licitación"*.

Así las cosas, no hubo incumplimiento del contrato de concesión en relación a la constitución de la Comisión dentro de los plazos establecidos, toda vez que nunca la SC debió solicitarla, comportamiento contrario a la buena fe. Lo que sí hubo fue un incumplimiento en el plazo máximo para la obtener la autorización de PSP de la totalidad de las obras. La PSP no se obtuvo dentro de los plazos máximos, en consecuencia, la SC no cumplió el contrato.

#### **En Conclusión,**

1. Al día 22 de marzo de 2016, la obra pública licitada no se encontraba en condiciones de ser Puesta en Servicio o de ser usada, toda vez que sólo con fecha 02 de mayo el IF tomó conocimiento de las observaciones corregidas por la SC.
2. La SC no constaba con las autorizaciones de funcionamiento sectorial (SEREMI de Salud), requisito sin el cual no pueden funcionar las instalaciones de edificación,



como las Áreas de servicio, Pesaje, Peaje y Control de Carabineros, según da cuenta la demanda y los documentos presentados por la SC.

3. Acta de Comisión recomendó otorgar PSP del Tramo 1, previo levantamiento de las observaciones señaladas en el Acta. SC solo pudo levantar observación el día 29 de abril de 2016 y presentar su justificación al IF el día 02 de mayo.

4. Luego, con fecha 05 de mayo de 2016, SC pidió nuevamente la constitución de la Comisión. Esta fue la oportunidad o época real del concesionario de pedir la constitución de la Comisión.

**IV. LA INSPECCION FISCAL ACTUÓ CON ESTRICTO APEGO AL CONTRATO DE CONCESIÓN - LAS MULTAS FUERON CURSADAS POR NO OBTENER LA PSP DENTRO DEL PLAZO CONTRACTUAL MÁXIMO**

Las multas impuestas tiene su origen en el hecho cierto y objetivo, la SC no cumplió al día 03 de mayo de 2016, con el plazo máximo para obtener la PSP, no sólo del Tramo 1, sino de la totalidad de la obra. Este hecho es pacífico.

Para efectos de análisis, tomaremos el primer párrafo del título VIII de la demanda:

*“...es la Comisión la que debía comprobar la correcta ejecución de las obras y el cumplimiento de los estándares definidos en los Estudios Referenciales, en las Bases de Licitación, Circulares Aclaratorias y demás documentos que forman parte del Contrato de Concesión; además de comprobar el cumplimiento de todas las exigencias administrativas contenidas en las Bases de Licitación.”<sup>3</sup>*

Resultan ininteligibles los argumentos esgrimidos en el título VIII de la demanda, en relación al cuestionamiento de la actuación de la Comisión y del IF. Sin perjuicio que se expondrán de forma ordenada las normas que obligan a la SC a cumplir con los estándares del contrato:

1. Respecto de la **observación N° 2 del Acta de la Comisión** referida a la recepción de las *“autorizaciones por parte de la SEREMI de Salud de todas las instalaciones de edificación”*. La obligación tiene su justificación en el artículo 1.3; 1.10.9.1; 2.3.3; 2.3.3.2; 2.2.2.17 y 2.4.5.2 de las BALI, como se verá.

<sup>3</sup> Página 14 de la demanda

- El artículo 1.10.9.1 obliga a la SC desde la PSP de los tramos indicados en el artículo 1.3 de las BALI hasta la extinción de la concesión a proporcionar, en forma gratuita a los usuarios de la vía, los “*Servicios Especiales Obligatorios*” establecidos en el artículo 2.3.3 de las BALI, los cuales serán instalados en bienes nacionales de uso público o en terrenos de propiedad fiscal.
- Miembros de esta Comisión, las exigencias de la observación N°2 del Acta de la Comisión corresponden a “**SERVICIOS ESPECIALES OBLIGATORIOS**”. Este es el tratamiento dado por las partes en el contrato a estos específicos servicios “especiales y obligatorios”, no es un tema menor, como trata de hacer creer esta concesionaria.
- Ahora bien, conforme al artículo 1.3 de las BALI, para los efectos administrativos del Contrato, las obras a ejecutar del proyecto se han dividido en dos tramos que de acuerdo a la Tabla 1 corresponden:

Tramos	Dm - Dm	Longitud (km)*
La Serena - Límite Regional	473.500 – 559.600	86
Límite Regional - Vallenar	559.600 – 660.000	101

\* Longitud aproximada

- Por su parte el artículo 2.3.3 de las BALI establece las obligaciones de la SC respecto de los “*Servicios Especiales Obligatorios*”, estableciendo que:

La SC deberá construir los “*Servicios Especiales Obligatorios*” que se indican en 2.3.3.1, 2.3.3.2 y 2.3.3.3, todos artículos de las BALI, en áreas especialmente diseñadas y construidas por ésta, incluidas dentro del Área de Concesión, cumpliendo con las condiciones mínimas establecidas en las Bases.

En este sentido, resulta de toda lógica que todas las áreas indicadas en el N°2 del Acta de la Comisión consideran por ejemplo servicios higiénicos. En este contexto el

artículo 2.3.3.2 de las BALI se refiere expresamente a las "Áreas de Atención de Emergencias y Descanso y Aparcamientos de Camiones"

La citada norma establece que la SC deberá construir y operar, conforme a lo señalado en el artículo 2.2.2.17 de las BALI, a su entero costo, al menos dos áreas para la atención de emergencias y descanso. Dicha ubicación deberá someterse a la aprobación del IF. Agrega la norma **"Cada área de atención de emergencias y descanso deberá estar dotada de servicios higiénicos con duchas, iluminación, sistema de vigilancia, agua potable y energía eléctrica, todo ello, incluido el consumo, a entero cargo, costo y responsabilidad de la Sociedad Concesionaria."**

- Otra norma que establece obligaciones respecto de obras asociadas a servicios higiénicos es el artículo 2.4.1 de las BALI. La norma dispone que **"Se deben cumplir los requerimientos mínimos, para aspectos tales como la administración de la concesión, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2.4.5"**. Pues bien, el 2.4.5.2 de las BALI sobre **"Oficinas"** dispone que la SC deberá mantener oficinas que alberguen al personal durante el período de explotación de la concesión, teniendo en consideración, al menos, los siguientes aspectos: **"c) Las oficinas deben disponer de servicios higiénicos, cuyo número dependerá de la cantidad de personal de planta que trabaje en el lugar y de acuerdo a lo que estipula el DS N° 594/99 del MINSAL."**

En efecto, la SC está obligada a cumplir con el DS N° 594/99 del MINSAL. Tal obligación tiene su origen en el artículo 1.7.7.1 de las BALI sobre **"Cumplimiento del Ordenamiento Jurídico"**, conforme a la cual la SC **"deberá cumplir con todas las leyes, decretos y reglamentos de la República de Chile vigentes a la fecha de la firma del Contrato, que se relacionan con la materia y con todas aquellas normas que se dicten durante su vigencia..."**, cuyo es el caso del DS N° 594/99 del MINSAL.

- Por otra parte, conforme lo establece el artículo 1.10.1 de la BALI citado por la SC<sup>4</sup>, se debe considerar lo siguiente:

Que el párrafo segundo de la letra c) impone al concesionario una obligación previa a la solicitud de constitución de la Comisión. La norma señala que la Comisión

<sup>4</sup> Página 9 de la demanda

*“además deberá comprobar que se hayan cumplido todas las exigencias administrativas contenidas en las presentes Bases de Licitación”. En efecto, la norma establece para el concesionario un requisito previo para solicitar la constitución de la Comisión, esto es “que se hayan cumplido todas las exigencias administrativas”. En la especie, la obra no contaba con las autorizaciones de la SEREMI de Salud.*

Tampoco podía la Comisión recomendar sin más trámite otorgar la PSP de la totalidad de las obras, en atención a que existían situaciones que exigían urgente solución. En este sentido, el mismo artículo dispone “...no se podrá solicitar ni autorizar la PSP de la totalidad de las Obras sin haber solucionado las observaciones pendientes del último tramo en solicitar la Puesta en Servicio Provisoria.”

Al respecto cabe mencionar que, la SC no fue lo suficientemente clara en su solicitud de autorización de 22 de marzo de 2016, toda vez que solicitó *“comprobar la correcta ejecución del Tramo 1”La Serena-Limite Regional” y/o de la totalidad de la Obra del Contrato de Concesión”*. Lo importante de la cita es que la SC pide una u otra autorización sin distinción alguna, sin considerar los distintos efectos que producen, es decir: i. Si pide la autorización de la PSP del Tramo 1, no deben existir observaciones pendientes para PSP de la totalidad de las obras, en la especie si hubo observaciones al Tramo; y ii. Si pide derechamente la PSP de la totalidad de las obras en conjunto con la del último tramo, deben cumplirse previamente con las autorizaciones administrativas. En ambos casos, aplican las observaciones relacionadas a las autorizaciones de la SEREMI de Salud.

2. Respecto de la observación N° 4 del Acta de la Comisión referida a la aprobación por parte del Departamento de Seguridad Vial de la Dirección de Vialidad.

Según consta del Acta de la Comisión lo solicitado fue *“la aprobación por parte del Departamento de Seguridad Vial”*. En otras palabras, el documento en el cual conste “la aprobación”, nada más. Lo cierto, es que según la propia demanda se corrigieron deficiencias encontradas en terreno, de este modo la SC consideró necesario en prueba de que todas las observaciones fueron corregidas entregar al IF *“una minuta fotográfica en la cual se daba cuenta que habían sido subsanadas todas y cada una de las observaciones...”*

En este breve proceso que se desarrolla entre el 03 y 05 de mayo, no existen inconvenientes, dado que se tratan de simples constataciones de estándares de seguridad.

Debemos ser enfáticos, los problemas o riesgos asociados procesos de gestión de la SC no pueden ser trasladados al MOP. Todos ellos corresponden a decisiones negligentes de la gerencia del concesionario. MOP tomó plazos breves de revisión.

Con todo, de la breve exposición de normas de contrato resulta evidente que la observación N°2 y 4 del Acta de la Comisión referida a la recepción de las "autorizaciones por parte de la SEREMI de Salud de todas las instalaciones de edificación" tiene su origen en los artículos 1.3; 1.10.9.1; 2.3.3; 2.3.3.2; 2.2.2.17 y 2.4.5.2 de las BALI; del mismo modo la comprobación de estándares de seguridad de Ruta, corresponden a una constatación básica que debe realizar la Comisión y el IF, y por tanto obliga a la Comisión a comprobar el cumplimiento de los estándares definidos en las Bases de Licitación, Circulares Aclaratorias y demás documentos que forman parte del Contrato de Concesión; además de comprobar el cumplimiento de todas las exigencias administrativas contenidas en las BALI.

Tanto la Comisión como el IF actuaron de forma proactiva, toda vez que la Comisión aprobó de forma condicional la autorización de PSP, quedando sujeta la SC sólo al cumplimiento de determinadas observaciones, con un nivel de certeza mayor al simple rechazo que a juicio de la SC debió expresar la Comisión, lo que extrañamente alega como defensa.

De este modo, la propia demanda pone de relieve que el IF de oficio informó al DGOP que la SC cumplió con todas las exigencias contractuales y administrativas, prescindiendo de una nueva solicitud de verificación de correcta ejecución de las obras. Esta segunda solicitud de PSP resulta de común ocurrencia cuando existen observaciones asociadas a un simple rechazo.

Se debe tomar además en consideración que sólo el 02 de mayo de 2016 la SC entregó al IF las autorizaciones por parte de la SEREMI de salud, es decir, solo después de esta fecha pudo solicitar nuevamente la PSP, no antes.

Así las cosas, la SC entendió, conforme a la costumbre en este tipo de trámites, que debía pedir nuevamente la autorización de funcionamiento por haber corregido las observaciones.

Como se aprecia, no existen atrasos imputables a nadie, es más el proceso se desarrolló con la más absoluta normalidad, pero fuera de los plazos contractuales.

#### V. OTRAS ALEGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

No resisten análisis otras alegaciones como la pérdida del equilibrio financiero del contrato o el aumento de plazos por causas imputables al MOP, ambas alegaciones resultan impertinentes, dado que esta discusión trata sobre la imposición de multas por atrasos en obtener la autorización de la PSP de la totalidad de las obras dentro de los plazos del contrato, cuya infracción es considerada en el propio contrato.

#### VI. CONCLUSIONES

- I. Que el atraso en la autorización de la PSP de la totalidad de las obras tiene su origen en hechos imputables a la SC, toda vez que la obra no contaba con las autorizaciones de la SEREMI de Salud al día 22 de marzo de 2016, época en la cual solicitó la constitución de la Comisión;
- II. Que para efectos de imponer las multas sólo se consideró objetivamente el atraso experimentado y su estricta relación con las obligaciones establecidas expresamente en el contrato de concesión, asociadas a las instalaciones de edificación y constatación de cumplimiento de estándares de seguridad
- III. Que el mayor tiempo que alega la SC -18 días de atraso- no incide en la imposición de las multas, en atención a que sólo el 02 de mayo de 2016, la SC entregó al IF las autorizaciones del SEREMI de Salud. Antes de esto estuvo en plena tramitación de las autorizaciones de funcionamiento;
- IV. Que la SC incumplió el procedimiento establecido en el artículo 1.10.1 de las BALI, toda vez que la letra c) impone la obligación previa al concesionario *“que se hayan cumplido todas las exigencias administrativas”*, cuyo es el caso de las autorizaciones de la SEREMI de Salud. En la especie, SC no cumplió las exigencias administrativas.
- V. Que la SC no cumplió íntegramente con la prestación objeto del contrato de concesión, las obras no estaban en condiciones de ser usadas, de servir a los usuarios de la Ruta, por no contar con las autorizaciones de la Seremi de Salud. La Concesionaria no

obtuvo la PSP de la totalidad de las obras en el plazo máximo establecido contractualmente.

VI. Que las multas fueron impuestas en estricto apego a la ley, al reglamento y las disposiciones del contrato de concesión, no siendo en consecuencia ni arbitrarias ni tampoco ilegales.

POR TANTO,

AL SEÑOR PRESIDENTE PIDO, se sirva tener por contestada en tiempo y forma la demanda de fecha 25 de mayo de 2018, presentada por la Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A., y en definitiva, rechazarla en todas sus partes con costas.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase Sr. Presidente de la H. Comisión tener presente que he sido designada Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado por Resolución TRA 45/142/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del DFL N°1 de Hacienda del año 1993, represento al Fisco-MOP en la presente causa, según consta en el certificado emitido por el Secretario Abogado del Consejo de Defensa del Estado, que acompaño en este acto.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase la H. Comisión tener presente que en mi calidad de abogada habilitada, asumo el patrocinio en esta causa, siendo mi domicilio en de calle Agustinas 1687 de la comuna y ciudad de Santiago, teléfonos 22675 1867; 22675 1907, fax 22675 1906; correo electrónico [notificaciones.arbitrajes@cde.cl](mailto:notificaciones.arbitrajes@cde.cl) y confiero poder al abogado de este Servicio don Carlos Aranís Olivares, cédula de identidad 10.626.631-K, correo electrónico [carlos.aranis@cde.cl](mailto:carlos.aranis@cde.cl), de mi mismo teléfono, fax y domicilio profesional.

**Carlos  
Aranis  
Olivares**  
Firmado digitalmente por Carlos Aranís Olivares  
Fecha: 2018.06.25 13:47:43 -04'00'

**ERNESTINA RUTH ISRAEL LOPEZ**  
Firmado digitalmente por ERNESTINA RUTH ISRAEL LOPEZ  
Nombre de reconocimiento (DN): ceCL, st=Región Metropolitana, leSantiago, ou=E-Sign S.A., ou=Terminos de uso en www.e-sign.cl/tpa, ou=Authenticated by E-Sign S.A., ou=Member, Symantec Trust Network, ou=Firma Electronica Avanzada, ou=RUT - 972243-9, cn=ERNESTINA RUTH ISRAEL LOPEZ, email=eruth.israel@cde.cl  
Fecha: 2018.06.25 16:02:51 -04'00'